

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/721/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, veintinueve de agosto de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/721/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinte de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el folio **020058722000493**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha uno de julio de dos mil veintidós.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día seis de julio de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/721/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

**VIII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diecinueve de septiembre dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del **Ayuntamiento de Mexicali**, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“En mi uso de mi derecho a pedir información, quieron que me den en formato digital, como sea que llamen a los documentos, contancias, actas, papeles que a continuación señalo:*

*1 Quiero el documento completo de exposición de motivos donde se explique con fundamentos legales donde se autorizó al Síndico Héctor*

*Israel Cesena Mendoza, para tener partida presupuestal para otorgar apoyos economicos o apoyos sociales a la comunidad*

*2 Quiero el documento completo de exposición de motivos donde se explique con fundamentos legales donde al Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, renuncia a tener partida presupuestal para otorgar apoyos economicos o apoyos sociales a la comunidad*

*3 Solicito se me proporcione un listado completo de los ciudadanos que de parte del Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, hayan recibido apoyo economico o apoyos sociales, incluyendo nombre completo, cantidad de dinero y el destino o motivo del apoyo económico solicitado y entregado.*

*4 Solicito se me proporcione el motivo y fundamento legal por el cual el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía su disposición aparato de radiocomunicación policiaca, así como cuántos aparatos tenía, y el motivo por el cual se lo o los retiraron (esta petición se hace a Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, y DIRECTOR DE DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL).*

*5 Solicito se me informe por parte del DIRECTOR DE DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL si debido a que es ilegal que alguien que no pertenezca a la corporación policiaca tenga acceso a la radiofrecuencia policiaca, procedió a informar o denunciar ante la Fiscalía del Estado sobre el hecho de que el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía su disposición aparato de radiocomunicación policiaca, y si no lo hizo informe porque no lo hizo.*

*Muchas gracias, por un Baja California libre de corrupción.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 01 DE JULIO DEL 2022.**  
**EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:**  
**Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le comento que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados.**  
**SINDICATURA MUNICIPAL**  
**SE ENVIA RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION**  
**020058722000493**  
**DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA**

**Respuesta a solicitud 020058722000493.”(Sic)**  
**[...]**

**RESPUESTA:**

Antecediendo un cordial saludo, y en atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 122, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y artículos 119 y 125 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, se informa lo siguiente:

**1. Quiero el documento completo de exposición de motivos donde se explique con fundamentos legales donde se autorizó al Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, para tener partida presupuestal para otorgar apoyos economicos o apoyos sociales a la comunidad. (sic)**

En relación a la interrogante número 1 es debida precisar que el artículo 2 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, contempla la **integración del órgano de gobierno Municipal denominado Ayuntamiento**, destacándose la figura del Síndico Procurador como integrante del mismo; normatividad que a la letra expresa lo que a continuación se transcribe:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**“ARTÍCULO 2.- Del Órgano de Gobierno Municipal. - El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio y se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, y el número de Regidores que conforme a las disposiciones legales aplicables corresponda.”...**

Asimismo, el artículo 6 de la citada normatividad, plasma las atribuciones de los **Inlegrantes del Ayuntamiento**, destacándose específicamente en su fracción IV, la facultad de **otorgar apoyos de orden social a los ciudadanos**, conforme las partidas autorizadas y a los lineamientos que se establezcan para tal efecto en la norma técnica de la materia.

REGlamento INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

**"ARTÍCULO 6.-** Atribuciones de los Integrantes del Ayuntamiento.- Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones legales:

I.- Gozar de...

IV.- **Otorgar apoyos de orden social a los ciudadanos, conforme a las partidas y a los lineamientos que se establezcan para tal efecto en la Norma Técnica de la materia.**"

Artículo reformado POE 27-03-2009: ...

Cabe manifestar que tal atribución fue adicionada mediante acuerdo de cabildo en el cual se aprobaron reformas y adiciones a las fracciones III y IV del Artículo 6 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 27 de marzo del 2009.

De lo anterior expuesto y motivado, se pueda advertir que el Síndico Procurador por Reglamento y al ser un integrante del órgano de Gobierno denominado Ayuntamiento goza de tal prerrogativa, aunado a lo previsto y normado en el artículo 8 fracción XIII y artículo 32 fracción XVI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal que a la letra señala lo siguiente:

REGlamento INTERNO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

DEL SÍNDICO PROCURADOR

" **Artículo 8.-** El Síndico como titular del Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XIII. **Otorgar apoyos de orden social a los ciudadanos, conforme a las partidas y a los lineamientos que se establezcan para tal efecto en la Norma Técnica o en cualquier ordenamiento aplicable; y "...**

Es debido precisar que la atribución del Síndico Procurador de otorgar apoyos sociales es ejercida a través de la Contraloría Social, tal y como dispone el siguiente texto contemplado en el Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal y, que a la letra dice:

DE CONTRALORÍA SOCIAL

**"Artículo 32.-** La Coordinación de Contraloría Social es el área específica de la Sindicatura Municipal, que se encargará de verificar la debida ejecución de los programas municipales y llevará a cabo la operación de los mecanismos para que la ciudadanía participe en la vigilancia de obras y servicios públicos, así como en los programas estratégicos municipales de desarrollo social y **auxiliará en el procedimiento de otorgamiento de apoyos de orden social a los ciudadanos.** Tendrá un titular denominado Contralor Social y contará con las siguientes atribuciones:

...

XVI. **Auxiliar en el procedimiento de otorgamiento de apoyos de orden social a los ciudadanos; y, "...**

2. **Quiero el documento completo de exposición de motivos donde se explique con fundamentos legales donde al Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, renuncia a tener partida presupuestal para otorgar apoyos económicos o apoyos sociales a la comunidad. (sic)**

En cuanto a la interrogante número 2, se informa que en fecha trece de junio del presente año, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Mexicali el Síndico Procurador Héctor Israel Cesena Mendoza presentó, ante el Secretario del Ayuntamiento, propuesta de punto de acuerdo relativa a **REFORMAR EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO REFORMAR EL ARTÍCULO 32 Y DEROGAR LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 Y FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 32**

**DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SINDICATURA,** con la finalidad de exceptuar al Síndico Procurador, del ejercicio de la facultad relativa a la entrega de apoyos sociales; buscando con esta reforma que la Sindicatura Municipal siga realizando sus funciones de control y vigilancia, y que dicha atribución continúe siendo ejercida por los integrantes restantes del Ayuntamiento; buscando que la Sindicatura Municipal como órgano de control se antoñe de forma eficaz y eficiente en el combate a la corrupción dentro del Ayuntamiento de Mexicali.

**ANEXO 1:** Se anexa propuesta de acuerdo de reforma.

3. **Solicito se me proporcione un listado completo de los ciudadanos que de parte del Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, hayan recibido apoyo económico o apoyos sociales, incluyendo nombre completo, cantidad de dinero y el destino o motivo del apoyo económico solicitado y entregado. (sic)**

Respecto a su pregunta número tres, es de señalarle que la información solicitada se encuentra disponible en la plataforma electrónica, misma que podrá consultar en la siguiente liga:  
<https://sindicaturamexicali.info/assets/PRIMERTRIMESTRE2022.pdf>

4. **Solicito se me proporcione el motivo y fundamento legal por el cual el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía su disposición aparato de radiocomunicación policiaca, así como cuántos aparatos tenía, y el motivo por el cual se lo a los relatoron esta petición se hace a Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, y DIRECTOR DE DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL)**

• Atendiendo a la pregunta, el suscrito Síndico Procurador de manera personal no cuenta ni ha contado en toda su gestión con dispositivo de radiofrecuencia asignado para uso y disposición.

• Se contaba con un total de cuatro (4) aparatos de radiocomunicación adquiridos por la Sindicatura Municipal y los cuales, hasta antes del doce de mayo del año en curso, estaban dados de alta en la radiofrecuencia de la DSPM.



- La utilización de los aparatos propios de la Sindicatura, se llevaba a cabo a través del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, los cuales contaban con acceso a la radio frecuencia policial, al ser una herramienta de apoyo sustancial para verificar que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ("DSPM" en la subsecuente), cumplieran efectivamente con la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos; obligación establecida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con el fin de vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes de este municipio, inhibiendo el incumplimiento a las obligaciones a los que se encuentran sujetos los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por tanto la utilización de la radiofrecuencia policial por parte del personal encomendado a las funciones de Supervisión y vigilancia, como se sustenta legalmente, en los ordinales 3, Fracción IV, 20 Fracción XXXVI y 186 Bis 1, fija la competencia de la Sindicatura Municipal para la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con fundamento en los numerales 109 y 123 Apartado B), fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 apartado B, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley del Régimen Municipal de Baja California, 4 del Reglamento de la Administración Pública del Gobierno Municipal de Mexicali, 1, 9 fracción VI, 10 fracción I, 15, 91 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California; 6, 8 fracciones I, III, XVII, XXI, XXII, XXV, XLII, 10 fracción I,

11 fracciones I, II, VII, IX, X, XVI y XX, 12 fracción IV, 16, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal en cita, Artículos 3 fracción IV, 186 Bis 1, 186 Bis 2, 186 Bis 3, 259, 261 inciso C), 264 fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

- En cuanto al punto relativo a señalar el "motivo por el cual se retiraron", es prudente hacer la precisión de que, por parte del Departamento de Informática de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se nos impidió el acceso a la frecuencia, cuyo motivo se desconoce lo que no implica el retiro material de los dispositivos en mención (radios).

5. Solicito se me informe por parte del DIRECTOR DE DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL si debido a que es ilegal que alguien que no pertenezca a la corporación policiaca tenga acceso a la radiofrecuencia policiaca, procedió a informar o denunciar ante la Fiscalía del Estado sobre el hecho de que el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía su disposición aparato de radiocomunicación policiaca, y si no lo hizo informe porque no lo hizo. (sic).-

Atendiendo a la literalidad de la interrogante número 5, no corresponde a este Sujeto obligado generar, administrar o poseer tal información.

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Mi queja es por que SINDICATURA MUNICIPAL no contestó de manera precisa y completa lo siguiente:*

*3 Solicito se me proporcione un listado completo de los ciudadanos que de parte del Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, hayan recibido apoyo economico o apoyos sociales, incluyendo nombre completo, cantidad de dinero y el destino o motivo del apoyo económico solicitado y entregado.*

*Mi queja es debido a que no me proporcionó el listado completo solicitado de los ciudadanos que de parte del Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, hayan recibido apoyo economico o apoyos sociales, incluyendo nombre completo, cantidad de dinero y el destino o motivo del apoyo económico solicitado y entregado, SINDICATURA no me hizo entrega del listado con la información precisada.*

*Evadiendo su obligación de informar, SINDICATURA proporciona una liga en la supuestamente se puede consultar la información solicitada, pero YO pedí un listado con la información ya precisada, no una liga, en la que tampoco indica que se encuentre la totalidad de la información solicitada.*

*Además de que no se me entregó el listado, en la liga proporcionada para acceder a la información solicitada no se encontró ningún resultado de la búsqueda, esto es, la liga no me remitió a la información solicitada para tu búsqueda, por lo que resulta increíble que la dependencia encargada de vigilar la legalidad del actuar de los funcionarios, oculte o evada proporcionar información.*

*Mi queja es por que DIRECTOR DE DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL no contestó de manera clara y completa lo siguiente:*

*4 Solicito se me proporcione el motivo y fundamento legal por el cual el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía su disposición aparato de radiocomunicación policiaca, así como cuántos aparatos tenía, y el motivo*

por el cual se lo o los retiraron (esta petición se hace a Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, y DIRECTOR DE DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL).

*Mi queja es proqur no se me contestó el motivo por el cual el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía a su disposición aparatos con radiocomunicación policiaca.” (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...]

Se advierte que el motivo de inconformidad que el recurrente expresa como agravios son los siguientes:

*“Mi queja es debido a que no me proporcionó el listado completo solicitado de los ciudadanos que de parte del Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, hayan recibido apoyo económico o apoyos sociales solicitado y entregado. SINDICATURA no me hizo entrega del listado con la información precisada.*

*Evadiendo su obligación de informar, SINDICATURA proporciona una liga en la supuestamente se puede consultar la información solicitada, pero YO pedí un listado con la información ya precisada, no una liga, en la que tampoco indica que se encuentre la totalidad de la información solicitada.*

*Además de que no se me entregó el listado, en la liga proporcionada para acceder a la información solicitada no se encontró ningún resultado de la búsqueda, esto es, la liga no me remitió a la información solicitada para tu búsqueda, por lo que resulta increíble que la dependencia encargada de vigilar la legalidad del actuar de los funcionarios, oculte o evade proporcionar información.” (sic)*

Por lo que me permito, señalar que:

Si bien es cierto, el recurrente alude que no se le proporcionó un listado completo promoviendo el medio de impugnación bajo la causal contenida en la **fracción IV, del artículo 136**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California la **entrega de información incompleta**.

Es debido manifestar que como se puede apreciar de la contestación que se inserta en el presente curso, específicamente en el numeral 3, se respondió insertando el hipervínculo siguiente: <https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/sindicatura/1ERTRIMESTRE.pdf>.

Lo anterior debido a que el padrón de beneficiarios de programas sociales correspondiente al año 2020, 2021 y año 2022, es información pública y se encuentra de manera permanente publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia y cuenta con mayor información a la petición, misma que se actualiza de manera trimestral en los términos que la normatividad en materia de transparencia dispone, de igual manera en concordancia con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cuando la información requerida por el solicitante a esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Sin embargo en aras de transparentar las actuaciones de este sujeto obligado y cumpliendo con el principio de máxima publicidad que impera en la materia de transparencia así como para su visualización y en su caso se corrobore que es coincidente con la información entregada inicialmente, y que el hipervínculo, link o liga no presenta ningún tipo de daño por lo que su consulta se encuentra disponible, se inserta al presente de forma detallada los enlaces en donde se puede consultar el padrón de los beneficiados de apoyos sociales desde el año 2020, 2021 y 2022, así como captura de pantalla del portal donde podrá encontrar la información.

Se enlistan a continuación los enlaces aludidos:

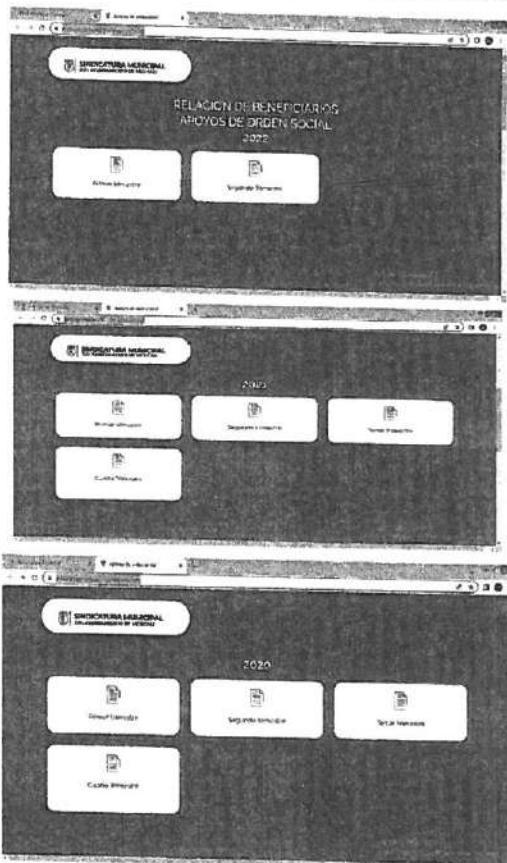
- <https://sindicaturamexicali.info/>
- <https://sindicaturamexicali.info/apoyos.html>
- <https://sindicaturamexicali.info/assets/PRIMERTRIMESTRE2022.pdf>
- [https://sindicaturamexicali.info/assets/BENEFICIADOSAPOYOSOCILDEABRILAJUNIO2022\(20220727\)\(2\).pdf](https://sindicaturamexicali.info/assets/BENEFICIADOSAPOYOSOCILDEABRILAJUNIO2022(20220727)(2).pdf)
- <https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/sindicatura/1ERTRIMESTRE.pdf>
- <https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/sindicatura/2DOTRIMESTRE.pdf>
- <https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/sindicatura/3ERTRIMESTRE.pdf>
- <https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/sindicatura/1ERTRIMESTRE.pdf>
- <https://sindicaturamexicali.info/assets/PRIMER%20TRIMESTRE%202020.pdf>

- <https://sindicaturamexicali.info/assets/SEGUNDO%20TRIMESTRE%202020.pdf>
- <https://sindicaturamexicali.info/assets/TERCER%20TRIMESTRE%202020.pdf>
- <https://sindicaturamexicali.info/assets/CUARTO%20TRIMESTRE%202020.pdf>

Se logra acceder utilizando la página electrónica de Sindicatura Municipal con la dirección <https://sindicaturamexicali.info/> en la página principal encontrar un recuadro con la leyenda TRANSPARENCIA PROACTIVA PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE APOYOS SOCIAL (se inserta captura de pantalla).



Al darle clic al recuadro con la leyenda TRANSPARENCIA PROACTIVA PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE APOYOS SOCIAL, se remite a la liga denominada, <https://sindicaturamexicali.info/apoyos.html>, en ella se despliega los padrones de beneficiarios de apoyos sociales divididos por año y cada año por trimestre, lo anterior en atención a la obligación contenida en materia de transparencia. (Se insertan capturas de pantalla).



Ahora bien, el motivo por el que en los meses de **enero, febrero, abril, mayo y octubre** de 2021, no se encuentran contemplados en el listado proporcionado es el siguiente:

Al inicio del ejercicio fiscal de cada año, que es en el mes de **enero**, la Tesorería del Municipio de Mexicali, Baja California, libera la partida presupuestal para apoyos sociales a finales del mes de **enero** de cada ejercicio fiscal, por lo que no se contaba con presupuesto en la Sindicatura Municipal, para otorgar apoyos en el mes señalado, es por lo anterior que no se emitieron apoyos sociales.

En el mes de **febrero**, se recibieron las solicitudes y escritos de los ciudadanos dándoles el seguimiento a cada uno de ellos lo cual es obligatorio para cumplir el debido proceso para el otorgamiento de los apoyos solicitados, finalizando el trámite en el mes de **marzo** otorgando a quien cumplió con los requisitos el apoyo requerido.

En lo que respecta a los meses de **abril** y **mayo**, se inició la veda electoral por Medidas Vinculadas al Proceso Electoral, dando inicio el 04 de abril del

2021 y finalizando el 02 de junio del 2021, por lo que no fue posible la entrega de ayudas sociales a personas.

En el mes de **octubre** del 2021, se inició el proceso de transición de la nueva administración (2021-2024), por lo cual se suspendieron las ayudas sociales a personas en tanto se nombraba titular.

No obstante a lo anterior se inserta un listado completo donde se describe el nombre completo del beneficiario, motivo o denominación del apoyo social así como el monto o cantidad de dinero recibida de los años 2020, 2021 y 2022 (al mes de junio 2022), lo anterior para puntualizar el requerimiento del recurrente.

Sin embargo, se considera se dio cabal cumplimiento a la solicitud en cuestión, no obstante, nunca ha sido la intención de este sujeto obligado violentar el derecho humano a la información del solicitante, es por ello que, **en este acto vengo a realizar una respuesta más exhaustiva y precisa a satisfacción del solicitante recurrente, lo que hago de la siguientes términos:**

Para mayor precisión al dar respuesta al recurso en cuestión, en lo que respecta al punto 4 del mismo al ser dirigido a esta Institución, procedo a desglosar el requerimiento den los siguientes términos:

a) SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL POR EL CUAL EL SINDICO HÉCTOR ISRAEL CESENA MENDOZA TENIA SU DISPOSICIÓN APARATO DE RADIOCOMUNICACIÓN POLICIACA:

Es de infórmale que por cuestiones de orden administrativo, y en ejercicio de nuestras atribuciones reglamentarias, se ha venido realizando una revisión integral de los inventarios y resguardos de los diversos bienes asignados a esta institución policial, entre ellos los aparatos de radiocomunicación que forman parte de los recursos materiales con los que opera la misma; dicha revisión, a la fecha de data no ha concluido, pudiendo advertirse que hasta el momento, no obra en los archivos físicos o digitales, información que advierta que el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía aparato de radiocomunicación policiaca a su disposición, que forme parte de los bienes muebles con que cuenta esta institución policial; de ahí la imposibilidad para proporcionar un motivo y fundamento legal para la afirmación que realiza el solicitante.

b) ASÍ COMO CUÁNTOS APARATOS TENÍA:

Como se informa en el punto que antecede, durante el desarrollo de la auditoría en comento, que a la fecha de data no ha concluido, sin embargo con la información que se cuenta actualmente no obran registro físico o digital respecto a que, apartados de Radiocomunicación propiedad de esta corporación, hubieren sido entregados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal al Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, haciendo de conocimiento que durante la gestión del actual titular de esta dirección, no se han celebrado contratos de comodatos o algún instrumento jurídico que ampare la entrega recepción de aparatos de radiocomunicación pertenecientes a esta Institución para con el multicitado Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza.

c) EL MOTIVO POR EL CUAL SE LO O LOS RETIRARON (ESTA PETICIÓN SE HACE A SINDICO HÉCTOR ISRAEL CESENA MENDOZA, Y DIRECTOR DE DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL):

Se informa que, durante la auditoría y/o revisión de los inventarios y resguardos de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta esta Institución Policial para operar, que hasta la fecha nos encontramos realizando; se advirtió durante el análisis de la Radiofrecuencia con la que opera esta corporación, que se encontraban dados de altas 4 dispositivos pertenecientes a la Sindicatura Municipal, motivo por el cual, **con fundamento en lo establecido por los numerales 21, 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 40 fracción II, XXI, 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, diverso artículo 7 fracción I a la V, artículos 24 fracción I a la V, 33, 35, 36, 37 fracción I a la IX, 39, 45 fracción IV, 59 fracción de la I a la V, 60 fracciones de la I a la V, 61, 63, 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, así como lo que precisan los preceptos 2, 4, 48, 49, 50, 51 en todas sus fracciones y 52 del Reglamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado de Baja California, con fecha 12 de mayo del año en curso, fueron dados de baja de la Radiofrecuencia en la que opera la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, toda vez que, las diversas disposiciones normativas arriba señaladas, establecen que, la utilización de la red estatal de comunicaciones de seguridad es de uso exclusivo de las Instituciones Policiales y sus auxiliares, entre las que no se encuentran la Sindicatura Municipal; ello atiende a que la radiocomunicación es en beneficio de la capacidad operativa y de respuesta de las instituciones de seguridad pública; aunado a ello dicha normatividad establece diferentes prohibiciones para el acceso a la información que se genera y se intercambia de manera permanente en la prestación del servicio seguridad pública, entre los Miembros operativos de esta Institución Policial y el sistema estatal de información, puesto que, a través de la interconexión que realiza el personal operativo de esta Institución Policial con el Centro de Control, comando, comunicación y computo del Estado de Baja California (c-4), se consulta la información contenida en el sistema estatal de información, por mencionar algunos rubros, mandamientos judiciales, ordenes de aprehensión, re aprehensión, medidas de protección entre otros; es por ello que, el acceso a la red estatal de comunicaciones de seguridad, tiene como finalidad la eficacia en la prestación del servicio de asistencia telefónica, ya que la naturaleza de esta tecnología estriba en responder y orientar a la población en casos de emergencia, así como coordinar rápida y eficientemente a las Instituciones Policiales, y demás auxiliares en materia de seguridad y atención a la ciudadanía; asegurando en todo momento la confidencialidad de la información que se genera en la prestación del servicio de seguridad pública, con lo que además, se da cumplimiento a lo establecido en la Ley de General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California en materia de protección de datos personales a los que esta Institución Policial como sujeto obligado se encuentra ceñida; ello es así dado que, a los datos personales a los que tiene acceso con motivo de la prestación del servicio de seguridad pública, resalta la obligación de no divulgación y no uso o no acceso a personal no autorizado; no pasa desapercibido que la transferencia de datos personales entre sujetos obligados está permitido por la ley, sin embargo dicho acceso se encuentra condicionado a que este se realice siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de facultades propias.



Ahora bien, no debe pasar desapercibido que, de la respuesta que emite la sindicatura municipal se advierte que, el síndico informa que el departamento de supervisión de la propia sindicatura, contaba con acceso a la radio frecuencia policial, con aparatos propios de la sindicatura, lo que corrobora lo aquí informado, en el sentido de que dicha actuación no colma los requisitos de las normas arriba expuestas, al permitir indiscriminadamente el acceso a toda la información que se genera y trasmite a través de la interconexión al Centro de Control, comando, comunicación y cómputo del Estado de Baja California (c-4), para efectos de que lleve a cabo la supervisión de servidores público, pues como se explicó en líneas anteriores el acceso a la información y / o datos personales contenida en las bases del sistema estatal de información es para uso exclusivo del personal que realiza funciones de seguridad pública, adscrito necesariamente a las Instituciones Policiales del Estado entre las que se encuentra esta Dirección y los auxiliares de la misma y no la sindicatura municipal; en atención a los fundamentos y motivos antes esgrimidos es que, se tomó la decisión de negar el acceso a la radiofrecuencia a cualquier persona inclusive servidor público que no cuente con facultades expresas para su utilización.

De lo antes expuesto y una vez ampliada la información relativa a la respuesta de origen, con lo anterior ya no existen bases que sostengan que, este sujeto obligado está coartando el derecho humano de acceso a la información, toda vez que, **se está actuando en estricto apego a derecho atendiendo en forma celosa la petición plasmada en la solicitud de información de folio No. 020058722000493**, por lo que, se considera que de manera plena se ha dejado sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, es de derecho explorado, que las resoluciones de los recursos de revisión, lo que buscan es resarcir la presunta vulneración al ejercicio de este derecho humano, de manera que, entregar en su totalidad la información no otorgada en la respuesta de origen, es evidente que este sujeto obligado se aparta de su actitud omisiva inicial y subsana el agravio aludido por el recurrente, por lo que es facultad del Instituto poner fin a la controversia decretando para el caso el **sobreseimiento**.

. [...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a la respuesta vertida por el sujeto obligado al cuestionamiento realizado **en los puntos 3 y 4 de la solicitud, en donde se solicitó el listado completo de los ciudadanos que de parte del Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, hayan recibido apoyo económico o apoyos sociales, incluyendo nombre completo, cantidad de dinero y el destino o motivo del apoyo económico solicitado y entregado; motivo y fundamento legal por el cual el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía a su disposición aparato de radiocomunicación policiaca, así como cuántos aparatos tenía, y el motivo por el cual se los retiraron**, se advierte una falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como actos consentidos, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).*

En ese sentido, se advierte que el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará únicamente a lo expresado por la persona recurrente en su agravio, en relación con los puntos 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública, que señala:

***“Solicito se me proporcione un listado completo de los ciudadanos que de parte del Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, hayan recibido apoyo económico o apoyos sociales, incluyendo nombre completo, cantidad de dinero y el destino o motivo del apoyo económico solicitado y entregado.  
4 Solicito se me proporcione el motivo y fundamento legal por el cual el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía su disposición aparato de radiocomunicación policiaca, así como cuántos aparatos tenía, y el motivo por el cual se lo o los retiraron (esta petición se hace a Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, y DIRECTOR DE DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL).” (sic)***

Precisado lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, en relación al punto 3 adjuntó liga electrónica de la plataforma electrónica en la que se podrá consultar lo solicitado.

En lo concerniente al punto número 4 de la solicitud, el sujeto obligado informó que se contaba con un total de cuatro aparatos de radiocomunicación adquiridos por la Sindicatura Municipal y los cuales, hasta antes del doce de mayo del año dos mil veintidós estaban dados de alta en la radiofrecuencia de la DSPM.

Asimismo, manifestó que la utilización de los aparatos propios de la Sindicatura, se llevaban a cabo a través del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, los cuales contaban con acceso a la radio frecuencia policial al ser una herramienta de apoyo sustancial para verificar que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cumplan efectivamente con la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos.

Por otro lado, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, presentó de forma detallada los enlaces en donde se puede consultar el padrón de beneficiarios de apoyos sociales desde el año 2020, 2021 y 2022, así como la captura de pantalla y los pasos a seguir para ingresar al portal en donde se podrá encontrar la información, mismo en el que se podrá acceder utilizando la página electrónica <https://sindicaturamexicali.info/>.

No obstante a lo interior, a fin de puntualizar el requerimiento del recurrente, insertó un listado completo donde se describe el nombre completo del beneficiario, motivo o denominación del apoyo social así como el monto o cantidad de dinero recibido de los años 2020, 2021 y 2022, tal y como se desprende:

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	DENOMINACIÓN SOCIAL - DESTINO O MOTIVO DEL APOYO	MONTO - CANTIDAD DE DINERO
SALVADOR	LEYVA	ESCALANTE	FESTIVIDADES O CELEBRACIONES	\$7,000.00
JOSE EDUARDO	ROBLES	MIRANDA	FOMENTO AL AUTOEMPLEO	\$3,400.00
RAQUEL	CORRAL	MORENO	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$8,000.00
FERNANDO	VILLASENOR	ORTEGA	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$5,000.00
VERONICA	OCHOA	SANCHEZ	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$4,000.00
LEONOR	MORENO		CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$5,000.00
SEALTEL	GUERRERO	DUMAS	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$5,000.00
CARLOS ENRIQUE	RODRIGUEZ	LUCERO	DESPENSA O SUBSISTENCIA	\$1,700.00
JORGE HUMBERTO	QUINTERO	CAMACHO	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$5,000.00
MYRNA ALICIA	ANTUNEZ	SILVA	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$8,000.00
JOSE	ALMANZA	ZAVALA	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$8,000.00
ARACELI	JACUINDE	GONZALEZ	PAGOS DE SERVICIOS	\$3,450.00
CELIDA	RIVERA	PEREZ	DESPENSA Y SUBSISTENCIA	\$1,500.00
LORENA	RAMIREZ		FOMENTO PARA AUTOEMPLEO	\$3,450.00
TERESA DE JESUS	RUIZ	LERMA	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$5,000.00
JESUS DANIEL	AYALA	GUADIANA	FOMENTO PARA AUTOEMPLEO	\$3,000.00
MILAGROS GUADALUPE	CAMEZ	SOTO	FOMENTO PARA AUTOEMPLEO	\$3,000.00
ROSA MARIA	ALVA	BEJAR	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$8,000.00
ABEL	CORONADO	ROMERO	DESPENSA Y SUBSISTENCIA	\$1,700.00
NOHEMI	LUSTOA	MORGA	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$5,000.00
IMELDA	ARELLANO	SERVIN	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$5,000.00
JOSE ANGEL	ACOSTA	GUERRERO	PAGOS DE SERVICIOS	\$3,400.00
ALMA KAREN	MONTES	CARRILLO	FOMENTO PARA AUTOEMPLEO	\$3,400.00
FLOR ELIZABETH	ARREOLA	MONTES	DESPENSA Y SUBSISTENCIA	\$1,600.00
SINAI GUADALUPE	CEREBROS	VALENZUELA	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$8,000.00
ALEXIS FEDERICO	CASTRO	ZAVALA	DESPENSA Y SUBSISTENCIA	\$1,600.00
KARELY JAZMIN	RODRIGUEZ	VAZQUEZ	DESPENSA Y SUBSISTENCIA	\$1,600.00
ROGELIO	REYES	MENDOZA	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	\$5,000.00
PEDRO ANTONIO	ELICECHE	VALDIVIA	PAGO DE SERVICIOS	\$2,500.00
ALMA VERONICA	CORDOVA	CHAVERIN	FOMENTO AUTOEMPLEO	\$1,600.00
JOSE HUMBERTO	RAMOS	GONZALEZ	FOMENTO AUTOEMPLEO	\$3,400.00
EDMUNDO	RAMOS	GARCIA	FOMENTO AUTOEMPLEO	\$3,400.00

[...]

No obstante, en lo que respecta al motivo y fundamento legal por el cual el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tenía a su disposición aparato de radiocomunicación policiaca, el sujeto obligado, a través del Director de Seguridad Pública Municipal, informó que se ha

realizado una revisión integral de los inventarios y resguardos de los diversos bienes asignados a la institución policial, entre ellos los aparatos de radiocomunicación que forman parte de los recursos materiales con los que opera la misma, fue de dicha revisión que pudo advertirse que no obra en los archivos físicos o digitales, información que advierta que el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza tuviera aparato de radiocomunicación policiaca a su disposición, que forme parte de los bienes muebles con que cuenta la institución policial.

En lo concerniente a la cantidad de aparatos que tenía el Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, informó que con el desarrollo de la auditoria en comento que a la fecha data no ha concluido, sin embargo con la información que cuenta actualmente no obra registro físico o digital respecto a que aparatos de radiocomunicación propiedad de la corporación, hubieran sido entregados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal al Síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, haciendo de conocimiento que durante la gestión del actual titular no se han celebrado contratos de comodatos o algún instrumento jurídico que ampare la entrega de recepción de aparatos de radiocomunicación pertenecientes al instituto para el multicitado Síndico.

En relación al motivo por el cual se los retiraron, el sujeto obligado manifestó que durante la auditoría y/o revisión de los inventarios y resguardos de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta el Instituto Policial para operar, que a la fecha se encontraban realizando, se advirtió durante el análisis de la Radiofrecuencia con la que opera la corporación que se encontraban dados de alta cuatro dispositivos pertenecientes a la Sindicatura Municipal, motivo por el cual con fecha doce de mayo del año dos mil veintidós fueron dados de baja de la Radiofrecuencia en la que opera la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que, las diversas disposiciones normativas, establecen que, la utilización de la red estatal de comunicaciones de seguridad es de uso exclusivo de las Instituciones Policiales y sus auxiliares entre las que no se encuentra la Sindicatura Municipal.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente y siguiendo las formalidades del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

*Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:*



*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.*

*II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.*

**III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.**

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*

*VI.- Se trate de una consulta.*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).


**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/721/2022 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.